



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. *****.

ACTORA: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS
MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número ***** , relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA** e **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reclamándole: el pago de la Indemnización consistente en el pago de 5000 (cinco mil) días de salario, establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; pago del Fondo Colectivo de Retiro establecido en la Ley del ISSSTESON; el pago de la prima de antigüedad; el pago de la última catorcena; pago de primas vacacionales y aguinaldos; el pago de días festivos laborados y horas extras; así como el pago de las diferencias de cuotas y aportaciones, el base al salario integrado del actor; constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y;

RESULTANDO:

1.- El trece de noviembre de dos mil diecinueve, la C. ***** , demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“A).- DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA:

1.- *Se ordene a pagar a favor de la suscrita como beneficiaria de los derechos laborales de mi extinto esposo la indemnización equivalente al importe de cinco mil días de salario integrado de conformidad con los artículos 473, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.*

2.- *El pago de fondo Colectivo de Retiro de conformidad con el artículo 91-A, 91-B Y 91-D de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.*

3.- *Cualquier otra prestación en dinero o especie a la que tenga derecho de conformidad con lo narrado en el capítulo de hechos de la presente demanda y de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.*

B.- DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO:

1.- *Se condene a pagar a favor de la suscrita como beneficiaria de los derechos laborales de mi extinto esposo la indemnización equivalente al importe de cinco mil días de salario integrado de conformidad con los artículos 473, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.*

2.- *Doce días de salario por cada año de servicio prestados, por concepto de prima de antigüedad que le adeudan a mi extinto esposo.*

3.- *El importe de las prestaciones laborales consistentes en las vacaciones y prima vacacional, el cual le corresponde por todo el tiempo de prestación de servicio de mi extinto esposo.*

4.- *El importe de las prestaciones laborales consistentes en las vacaciones y prima vacacional, el cual le corresponde a mi extinto esposo por todo el tiempo trabajando hasta el día de su muerte.*

5.- *El pago de la última catorcena por concepto de salarios devengado que no le fueron pagados al momento de su muerte de mi esposo.*

6.- *El pago por concepto de días festivos trabajados, y de horas extra laboradas, el cual le corresponde a mi extinto esposo por todo el tiempo trabajado, conforme a los hechos y circunstancias que se narran más adelante en el respectivo capítulo de hechos.*

7.- *El pago retroactivo de las cuotas o aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por toda la vigencia de la relación de trabajo de mi extinto esposo, sobre la diferencia existente entre la cantidad enterada y el monto del salario integrado que percibió en vida y que comprende todos los pagos, incluyendo sueldos, compensaciones, bonos, complemento de sueldo, aguinaldo, apoyos, vacaciones, prima vacacional, riesgo laboral, otros ingresos, seguridad social, ayudas, etcétera, mismos que contempla la Ley de la materia.*

8.- *Cualquier otra prestación que se derive de la relación fáctica de la presente demanda, de la Ley, reglamentos aplicables y la costumbre.*

HECHOS:

1.- *Bajo protesta de decir verdad, la suscrita contrae nupcias con el oficial de policía ***** , el ***** , tal y como se acredita con la copia certificada del Acta de Matrimonio que adjunto, desafortunadamente el pasado ***** , mi esposo fue asesinado en cumplimiento de su deber, lo cual se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción, en consecuencia de lo anterior fue dado de baja*

como empleado del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora y actualmente me encuentro pensionada por viudez, misma que dictamino el Instituto demandado, en tales consecuencias tengo el carácter de beneficiaria de los derechos laborales de lo adeudado a mi extinto esposo a mi favor de todas y cada una de las prestaciones reclamadas con anterioridad.

2.- Cabe aclarar que mi extinto esposo antes de su fallecimiento, recibía órdenes directas de diversas personas, entre ellas de los SRES. ***** , en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal y del C.P. ***** como presidente municipal.

3.- Mi esposo estuvo efectivamente sujeto a un horario rotativo de labores, cambiando cada semana, mismo que consta en las tarjetas checa doras que lleva el Ayuntamiento demandado como control de puntualidad y asistencia en la fuente de trabajo a la cual estaba adscrito mi extinto esposo, el cual checaba y firmaba a diario tanto al iniciar como al concluir con sus labores de lunes a domingo, con un día de descanso variable a discreción de sus jefes (aclarando que en el contrario individual de trabajo se pactó la obligación de mi esposo a checar las tarjetas checadoras diariamente), siendo el primer turno comprendido 7:00 am a 4.30p.m, el segundo turno comprendía de 3:00 pm a 11:00 pm, y el tercer turno comprendía de 11:00 pm a las 7:00 am horas, trabajando jornadas diurnas, nocturnas y mixtas durante toda la relación de trabajo con la patronal demandada, seis días a la semana con un día de descanso, exigiendo así que el Ayuntamiento le paguen del primer turno una hora y media extra, comprendía de las 3:00 pm a las 4:30pm, del segundo turno media hora extra que comprendía de las 10:30 pm a las 11:00 pm, del tercer turno el pago de una hora extra diaria, comprendida de las 06:00 am a las 07:00 am, durante toda la vigencia de su relación laboral con el Ayuntamiento, es decir, del ***** al ***** de cada seis días de la semana, rotativamente con los tres turnos señalados en líneas anteriores. Por ultimo dichas jornadas mi esposo las laboro por órdenes expresas de los SRES. ***** , por ser estos sus jefes.

Cabe aclarar que el Ayuntamiento demandado jamás se le hizo el pago a mi esposo en lo correspondiente por los días de descanso obligatorio y efectivamente laborados, consistentes en el pago por el primer lunes de febrero en conmemoración del ****, ****, el ** y *** de *****, ** de ****, 2 de ***** y el tercer lunes de **** en conmemoración al ** de **, así como el ** de **** y el 2**5 de *****, por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral.

Se aclara que, durante toda la relación de trabajo, tanto a la hora de entrada al trabajo como a la hora de salida del mismo, mi esposo siempre firmo y checo tarjetas de control de asistencia, las cuales se encuentran en poder del Ayuntamiento demandado.

4.- El último puesto que desempeñó al servicio del H. Ayuntamiento fue como Agente municipal con un salario base catorcenal de \$28,411 M.N más vales de despensa por la cantidad de \$4,400.00 M.N que le eran liquidados de manera catorcenal, junto con otras prestaciones, firmando para tal efecto nominas cada catorce días, todas estas prestaciones previstas en las Condiciones Generales de Trabajo, la Ley del Servicio Civil, reglamentos y en las nóminas que se llevan en la fuente de trabajo.

5.- Mi esposo estuvo afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora desde el 01 de julio de 1998; inicio relación laboral de manera interrumpida entre el de cujus y el H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, precisamente a partir del 01 de julio de 1998, adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal, en el puesto de Agente Municipal de tales circunstancias tuvo un tiempo total de exactamente los mismos años cotizados ante el instituto asegurador.

Sin embargo el Instituto demandado, no tomo el tiempo efectivamente cotizado, ni el salario real con el que se encontraba registrado, por lo que se reclama tanto el Ayuntamiento demandado como al instituto asegurador el pago retroactivo de las cuotas o aportaciones ante el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por toda la vigencia de la relación de trabajo de mi extinto esposo, sobre la diferencia existente entre ña cantidad enterada y el monto del salario integrado que percibió en vida y que comprende todos los pagos, incluyendo, sueldos, compensaciones, bonos, complemento de sueldo, aguinaldo, apoyos, vacaciones, prima vacacional, riesgo laboral, otros ingresos, seguridad social, ayudas, etcétera mismos que percibió de maneras continua y permanente y que conforman parte del salario integrado que contempla la ley de la materia, los cuales deberán de repercutir en el incremento de la pensión de viudez que se me paga actualmente.

6.- De conformidad con los artículos 96 y 98 del Reglamento de para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los artículos 473, 477, 487, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, los citados artículos señalan que los riesgos o accidentes de trabajos pueden producir una incapacidad temporal o permanente e inclusive la muerte, en ese orden de ideas también señalan que en caso de accidente tendrán derecho a la indemnización prevista en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, que consta precisamente en el pago de cinco mil días de salario íntegro más dos meses de gastos funerarios de conformidad con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

No omito señalar que actualmente me encuentro pensionada por viudez como consecuencia del riesgo de trabajo que le ocasiono la muerte a mi esposo, tal y como se advierte de la copia del dictamen de pensión que se anexa a la presente demanda, además ya me fue declarado el carácter de beneficiaria y dependiente económica de quien en vida fuera mi esposo como lo acredito con la resolución de fecha 01 de noviembre de 2019 dictada por la junta Especial de conciliación y Arbitraje del Noroeste de Sonora, por lo que tengo derecho al pago de la indemnización contenida en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en relación con el artículo 98 del reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, debiendo condenar a las demandadas por el pago de dichas prestaciones, para una ilustración se transcriben los artículos citados:

Artículo 96.- (Se transcribe)
Artículo 98.- (Se transcribe)
Artículo 487.- (Se transcribe)
Artículo 500.- (Se transcribe)
Artículo 502.- (Se transcribe)

7.- Por último, el pago del correspondiente fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y II, inciso A), 91-B Y 91-D de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues hasta el día de hoy no me ha sido cubierta, debiéndose condenar al Instituto demandado al pago de dicha cantidad.

2.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a la actora la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**.

3.- Emplazados el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, respondieron lo siguiente:

“1.- La prestación reclamada por la actora marcada con el número UNO, es del todo improcedente, toda vez que la prestación que solicita la adora en su demanda por concepto de indemnización de 5,000 (cinco mil), días de salarios integrados, no es una prestación que pueda reclamar de esta parte que represento, puesto a que se trata de una prestación laboral, que la Ley a al que hace referencia obliga al patrón a cubrirla, quien, en el caso que nos ocupa, no es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que represento, razón por la cual es que se deberá absolver a esta parte que represento de la prestación reclamada en el correlativo.

Aunando a lo anterior, esta prestación que viene reclamando, no se encuentra contemplada dentro de la Ley aplicable a mi representada al caso concreto, como una

prestación a la que tenga derecho la beneficiaria del trabajador fallecido, como consecuencia de riesgo de Trabajo, siendo inaplicable la manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que no existe disposición establezca dicha supletoriedad.

2.- La prestación reclamada por la actora marcada con el número DOS, referente al supuesto pago por concepto de Fondo Colectivo de Retiro, que demanda de mi representada, es del todo improcedente, toda vez que, tal y como se desprende de la documental ofrecida como medio de convicción anexo al presente escrito, mi representado el ISSSTESON, cubrió mediante transferencia bancaria la cantidad de \$7,256.35 (Son: Siete mil doscientos cincuenta y seis pesos 35/1 00 M.N.) mediante el pago mensual de su pensión por el periodo del 04/09/2019 al 30/09/2019, y dentro del pago antes descrito contenía el pago por esta prestación de Fondo colectivo de retiro, mismo que se describe en el documento ofrecido como prueba como Seguro de Retiro.

3.- La prestación reclamada por la actora marcada con el número TRES, se declara como totalmente improcedente, ya que la actora no precisa el tipo de prestaciones que reclama ni las cantidades de las mismas a las que supuestamente tiene derecho, por lo que desde este momento se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y/O DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, ya que no menciona las prestaciones específicas reclamadas, dejando así en total estado de indefensión a mi representada al no poderse referir a situaciones de imposible controversia.

Es por lo que es que se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dicha prestación, ni que días o por qué periodo de tiempo solicita se le reconozca, ni en base a que salario las solicita, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. (Se transcribe).

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- El Hecho marcado con el número UNO, se desconoce, por lo que se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Sin embargo, la única cuestión que se reconoce, es que se encuentra actualmente pensionada por viudez como lo argumenta.

2.- El hecho marcado con el número DOS, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- El hecho marcado con el número TRES, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

5.- El hecho marcado con el número CINCO, ES FALSO, en la forma en que está expuesto, pues como se desprende del dictamen que el propio actor exhibe como prueba, específicamente en el considerando 5, es que el fallecido ***** realizó cotizaciones a partir del 01 de enero de 1999 al 30 de noviembre de 2004, del 01 de febrero de 2005 al 31 de marzo de 2011 y del 01 de octubre de 2015 al 30 de nov de 2018, acumulando un total de 15 años 03 meses y 00 días.

Lo anterior, es en base a las cuotas y aportaciones realizadas tanto por el fallecido, como por el patrón, cuestión ajena a esta parte que represento.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Aunado a que, tal y como se dijo en líneas anteriores, es improcedente que reclame del instituto que represento el pago de esas prestaciones laborales a las que hace referencia, solicitando se tomen en cuenta dichas manifestaciones como si a la letra se insertaran, el obvio de repeticiones innecesarias.

7.- El hecho marcado con el número SIETE, es falso, puesto que esa prestación ya le fue cubierta a la actora en el mes de septiembre de 2019, tal y como se desprende de los medios de convicción ofrecidos en el presente escrito, tal y como se argumentó al contestar la prestación 2.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- **EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN** de derecho de la actora, ya que las prestaciones que reclama la demandante del Instituto que represento, referente a una Indemnización por el importe de cinco mil días, no es una prestación que pueda reclamar de esta parte que represento, puesto a que se trata de una prestación laboral, que la Ley a la que hace referencia obliga al patrón a cubrirla, quien, en el caso que nos ocupa, no es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que represento, razón por la cual es que se deberá absolver a esta parte que represento de la prestación reclamada en el correlativo.

2.- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, ya que como se desprende de las documentales ofrecidas, el pago de la prestación 2, de fondo de retiro ya fue cubierta por parte de mi representada a la actora, mediante transferencia bancaria en el mes de septiembre de 2019, por lo que, de condenar al pago de esta, se estaría condenando al doble pago de dicha prestación.

3.- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actora, ya que el Instituto nunca tuvo relación laboral con la actora ni con su finado esposo y por lo que respecta al otorgamiento de las prestaciones de carácter laboral que se encuentra solicitando, por lo que no cumple con los requisitos legales y no es un hecho atribuible al Instituto, sino más bien, sería en todo caso es una notada omisión por parte de la patronal.

4.- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Artículo 92.- (Se transcribe)

5.- **SE OPONEN, ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE, AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el día catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas:

Se tienen por admitidas como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- **PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA**; 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; 3.- **CONFESIONAL EXPRESA**; 4.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de dictamen, que obra a fojas nueve y diez del sumario; 5.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de talón de transferencia, que obra a foja diez del sumario; 6.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de acta de matrimonio y acta de defunción, visibles a foja doce y trece del sumario; 7.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de resolución que obra de la foja catorce a la diecisiete del sumario; 8.- **INSPECCIÓN**; 9.- **CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

Como pruebas del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, se tienen por admitidas: 1.- **CONFESIONAL EXPRESA**; 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE *******; 3.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de recibos de pago, que obran de la foja cincuenta y nueve a la setenta y uno del sumario; 4.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; 5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admiten como pruebas: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copia certificada de nómina de pensiones y jubilaciones.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Del contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de

los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO. - En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado.

De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil en que prestan sus servicios.

Lo anterior, no obstante que las prestaciones derivan del fallecido ***** , quien se desempeñaba como **AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL**, para el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, establece:

“**ARTÍCULO 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De dicha transcripción se advierte que la relación entre el finado Policía y el Ayuntamiento es de **Naturaleza Administrativa** y que se rigen por sus propias leyes y que por ello es competente el Tribunal de Justicia Administrativa, por ser la más afín por materia para su conocimiento.

Pero en el caso que nos ocupa durante el juicio no se cuestionó la competencia de este Tribunal en funciones de **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, por el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA** y el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 159875

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral, Administrativa

Tesis: XXI.2o.C.T.21 L (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1419

Tipo: Aislada

POLICÍAS. SI PARA VENTILAR SUS PRETENSIONES ACUDEN A UN TRIBUNAL LABORAL SIN QUE SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE ÉSTE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La relación de los policías con el Estado es de naturaleza administrativa, por lo que el reclamo de sus prestaciones debe dilucidarse ante un tribunal en esta materia; sin embargo, cuando acuden a un tribunal laboral para ventilar sus pretensiones, sin que durante el procedimiento se cuestione la competencia de éste, ni el tribunal de oficio la decline a favor de otro, las partes, implícitamente, se someten a su jurisdicción y, como consecuencia, quedan obligadas conforme a la legislación laboral aplicable, lo que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 84/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de

2002, página 203, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.", en la que se determinó que la competencia no puede ser materia de análisis en el amparo directo que se promueva contra el laudo, por considerar que dicho presupuesto procesal debe estudiarse en el juicio ordinario y, en su caso, a través del amparo indirecto, por ser de imposible reparación la resolución respectiva, a efecto de establecer la ley aplicable al procedimiento ordinario, en razón de las distintas leyes conforme a las que cada autoridad actúa según la naturaleza del negocio. Además, al emanar del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de los policías a ser indemnizados y demás prestaciones, debe hacerse la aplicación directa de ésta, por lo que la legislación laboral correspondiente debe aplicarse conforme a sus postulados cuando las partes se someten a la jurisdicción de un tribunal laboral y no administrativo.

II.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por ***** , en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el artículo Noveno Transitorio del Decreto 130, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ventilo el presente juicio en términos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en virtud que la accionante en su carácter de beneficiaria del finado Agente de Policía, reclama los pagos de: indemnizaciones por concepto de riegos de trabajo, fondo colectivo de retiro, aguinaldos, primas vacacionales y demás prestaciones de seguridad social.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007687

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: (V Región) 5o. J/8 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2683

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL. De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en materia laboral debe suplirse la queja

deficiente en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. No obstante, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, dicha suplencia no procede cuando la naturaleza jurídica del acto reclamado no sea de carácter laboral, esto es, al no lesionar o guardar relación con alguno de los derechos relativos a la protección al salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, las prestaciones a que se refiere el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o aquellas previstas en las leyes administrativas que rigen su relación jurídica con el Estado.

III.- PERSONALIDAD: La demandante ***** , compareció a este juicio como beneficiaria del finado ***** , personalidad que acredito mediante, copia certificada del laudo de fecha uno de noviembre del dos mil diecinueve (f.f. 14-17), dictada por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste de Sonora.

EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, por conducto de la Licenciada ***** , en su carácter de Síndico y Representante Legal del citado Ayuntamiento; así como el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto del Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal; acreditaron dicha personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso que nos ocupa, la personalidad con que se ostentaron los contendientes, no fue objetada, ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de la demandante ***** en su carácter de beneficiaria su difunto esposo ***** , se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; pero además, se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimaron aplicables al

presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, fue legalmente emplazado a juicio, el veintinueve de enero del dos mil veinte (f.f.62-67); el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, fue legalmente emplazado a juicio el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno (f.f. 89-92); actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación en tiempo y forma a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como la autoridad demandada las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso.

VII.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie, no se opusieron, ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora *****, en su carácter de beneficiaria de los derechos de su extinto esposo *****, viene demandando la Indemnización equivalente a 5000 (cinco mil) días de salario integrado, de conformidad con los artículos 473, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el pago del fondo colectivo de trabajo, de conformidad con los artículos 91-b y 91-D, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; el pago de la prima de antigüedad; el pago del aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral; las vacaciones y primas vacacionales, por todo el tiempo laboral; el pago de la última catorcena por concepto de salarios devengados y no pagados; el pago de días festivos y horas extras laboradas; y el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sobre la diferencia existente entre la cantidad enterada y el sueldo integrado del finado.

Seña la actora que contrajo nupcias con el Oficial de Policía *****, el veinticuatro de agosto del dos mil once; que el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho, su esposo fue asesinado en cumplimiento de su deber, que fue dado de baja del Ayuntamiento como empleado del Ayuntamiento el San Luis Río Colorado, Sonora; que actualmente se encuentra pensionada por viudez por el Instituto demandado; que su finado esposo se desempeñó en varios turnos; que el último puesto de su finado esposo era como Agente Municipal, con una salario base catorcenal de \$*******(Son ***** pesos **/**** moneda nacional)**, más vales de despensa por la cantidad de \$*,***.00 **(Son ***** mil ***** pesos **/**** moneda nacional)**; que su esposo estuvo afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora desde el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Al respecto el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, manifestó que la actora carece de acción y derecho para demandar la indemnización que reclama en su demanda y el pago de la prima de antigüedad en virtud que estas prestaciones

no están contempladas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; que el pago de salarios, aguinaldos y primas vacacionales les fueron cubiertas en tiempo y forma; en cuanto al pago de cuotas y aportaciones, tampoco tiene derecho, señalando que fueron cubiertas en tiempo y forma.

Señala que el fallecido de nombre ***** , falleció el ** (***) de *** del *** (** mil *****); que el citado se desempeñaba en el cargo de Policía Tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, bajo las órdenes inmediatas del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; que el actor no checaba tarjeta de asistencia, derivado de la naturaleza del cargo desempeñado puesto así lo establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, por lo que el hoy fallecido estuvo sujeto a la rotación de turnos en su vida labora y que es falso que firmara controles de asistencia y que laborara horas extraordinarias y días festivos; que es falso el salario diario que señala el actor, que el salario diario del actor era la cantidad de \$***.** (******moneda nacional*), más un vale de despensa mensual por la cantidad de \$***.00 (*Son *** **** pesos **/100 moneda nacional*); que es cierto la fecha de registro del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

El Ayuntamiento demandado, manifiesta como hecho notorio, que una vez analizado cuidadosamente el expediente del finado ***** , estableció otorgar una **PENSIÓN POR VIUDEZ** a favor de la **C. ******* , así como una pensión por orfandad a los menores ***** de apellidos ***** , al 100% (cien por ciento), de su último salario ante el **ISSSTESON** y el **AYUNTAMIENTO**. Pensiones que se otorgaran a la hoy accionante hasta que no contraiga nuevas nupcias y a los menores hasta que cumplan ** (*****) años de edad, siempre y cuando estén realizando sus estudios sin interrupción dentro de alguna escuela que se encuentre en el Sistema Educativo Nacional.

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al dar

contestación a la demanda, manifestó, que es falso que el finado Agente de Policía, esposo de la hoy accionante, el actor realizó cotizaciones del 01 (uno) de enero de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) al 30 (treinta) de noviembre del 2004 (dos mil cuatro), del 01 (uno) de febrero de 2005 (dos mil cinco) al 31 (treinta y uno) de marzo de 2011 (dos mil once) y del 01 (uno) de octubre del 2015 (dos mil quince) al 30 (treinta) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), acumulando un total de 15 (quince años), 03 (tres) meses; que el pago correspondiente al fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A fracciones I y III inciso A), 91-B y 91-D de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En la especie, no se opusieron, ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

Confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales queda plenamente acreditado en juicio que el finado ***** , se desempeño como **AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL** para el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA** y que falleció el ** (*****) de ***** del ***** (dos mil *****).

La **LITIS** del presente juicio quedó fija para determinar, si la actora ***** , en su carácter de beneficiaria de su finado esposo ***** , tiene derecho al pago de la indemnización equivalente al importe de 5000 (cinco mil) días de salario integrado de conformidad

con los artículos 473, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; si tiene derecho al pago del Fondo Colectivo de Retiro de conformidad con los artículos 91-A, 91-B y 91-D de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; si tiene derecho al pago de la prima de antigüedad; al pago del aguinaldo, primas vacacionales por todo el tiempo laborado; el pago de vacaciones; el pago de la última catorcena devengada y no pagada; si tiene derecho a recibir el pago de días festivos y horas extras, laboradas por su finado esposo; así como determinar el salario diario del actor.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*

La actora reclama el pago de la indemnización consistente en el pago de 5000 (cinco mil) días de salario integrado, establecida en los artículos 473, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales ordenan:

ARTÍCULO 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios;
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502

ARTÍCULO 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

De la transcripción de los citados artículos se advierte que cuando se produzcan accidentes y/o enfermedades y/o muerte, por **RIESGO DE TRABAJO** (accidentes y/o enfermedades derivadas del ejercicio de las funciones), la indemnización se realizara por el importe de cinco mil días de salario, en caso de muerte.

La actora infiere en el hecho número uno, que su finado esposo ***** , murió el veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho, en cumplimiento del deber y que derivado de dicho fallecimiento, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dictaminó una pensión por viudez.

Del análisis del caudal probatorio de las partes se advierte, la documental consistente en copia simple de la resolución de dictamen, emitida por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** (f.f. 9-10).

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De esta documental, se advierte del considerando 9, y punto resolutive primero, lo siguiente:

“9.- Que el artículo 82 de la Ley 38, consigna que la muerte de un Trabajador por causas ajenas al servicio origina una pensión por Viuda y orfandad, tal como lo previene este ordenamiento...”

PRIMERO. - Se concede a la C. ***** , Pensión por Viudez y Pensión por Orfandad para los menores ***** Y ***** , por la cantidad de \$**** diarios, lo que equivale a \$***** mensuales para cada uno, pensión que asciende a la cantidad total de **\$4,093.71**, correspondiente al 50% del sueldo regulador ponderado, derivado del fallecimiento del C. ***** , y misma cantidad que se le aplicará el descuento por concepto de Servicio Médico que la Ley establece en el Art. 25 fracción I”.

Tanto el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA** como el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reconocieron que la actora se encuentra pensionada por viudez, derivada de la muerte de su finado esposo, pero por causas ajenas al servicio.

De las confesionales de los demandados y del citado documental, consistente en dictamen emitido por el Instituto demandado, se tiene que el finado Agente de Policía ***** , no murió por un Riesgo de Trabajo, se procederá analizar las prestaciones reclamadas por la actora.

No obstante que no se encuentre acreditado en juicio que el finado Agente de Policía, muriera por causas ajenas a un Riesgo de Trabajo, es necesario establecer que la indemnización derivada de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con los artículos 473, 500 y 502, resulta inexacta su causa de pedir, dado que la propia Ley del Servicio Civil regula el otorgamiento de la prestación que se pretende dentro del Título Quinto de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, referente a los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales.

De manera que, resulta improcedente en los términos reclamados por la parte actora, respecto a la indemnización por Riesgo Laboral contenida en la Ley Federal del Trabajo, no solo porque no se encuentra acreditado en juicio que la muerte del finado Agente de Policía no se derivó en cumplimiento del deber, sino también, porque dicha figura se encuentra contemplada dentro de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en el Título Quinto, al ordenar:

“TÍTULO QUINTO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTÍCULO 99.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores del servicio civil se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o por la que regule la institución similar de seguridad social a la que estuviera incorporada la entidad pública correspondiente al entrar en vigor esta ley.

ARTÍCULO 100.- Los trabajadores del servicio civil que sufran enfermedades no profesionales que les impidan el desempeño de sus labores, tendrán derecho a que se les concedan licencias en los siguientes términos: 18 I. A quienes tengan menos de un año de servicios, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo; II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo; III. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando de existir una interrupción, ésta no sea mayor de seis meses.

ARTÍCULO 100 BIS.- El Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, en lo subsiguiente el Plan, tendrá por objeto establecer un instrumento con la finalidad de salvaguardar a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de los riesgos, accidentes o enfermedades que en su integridad física puedan afectar su desenvolvimiento laboral.

ARTÍCULO 100 BIS A.- Las indemnizaciones por conceptos de riesgos laborales y enfermedades profesionales establecidas en el Plan, procederán sobre aquellas contingencias que no se encuentren previstas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 100 BIS B.- Los participantes del Plan deberán cumplir con los siguientes requisitos: I.- Ser trabajador activo del Gobierno del Estado, en cualquiera de sus categorías; II.- Firmar carta de adhesión al Plan; y III.- Los demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias respectivas y en el propio Plan.

ARTÍCULO 100 BIS C.- Los trabajadores de base y de confianza participantes del Plan tendrán derecho al pago de indemnizaciones por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el propio Plan.

ARTÍCULO 100 BIS D.- Las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa por el Gobierno del Estado y por los montos que éste determine.

ARTÍCULO 100 BIS E.- La dirección y administración del Plan, así como la vigilancia y cumplimiento del mismo, estará a cargo de un Comité Técnico, el cual tendrá por objeto planear y establecer procedimientos y lineamientos para el mejor desempeño de lo estipulado en el propio Plan. El Comité Técnico se integrará de tres personas cuyos nombramientos deberán realizarse por el Ejecutivo del Estado. El número de integrantes del Comité Técnico podrá aumentar o disminuir de acuerdo a los requerimientos del Plan, siempre que en la especie dicho Comité quede integrado por un número impar de miembros.

ARTÍCULO 100 BIS F.- Los derechos de los participantes y beneficiarios para hacer efectivos los pagos conforme al Plan, prescribirán en el término de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga derecho a los mismos.

Al encontrarse contemplado en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el supuesto de pago de indemnizaciones por Riesgo Laboral y enfermedades, resulta improcedente la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo sobre dicho pago de Indemnizaciones.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- *En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que, respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. *Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.*

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. *La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.*

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.*

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A). - Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B). - Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C). - Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D). - Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al no encontrarse acreditado que el finado Agente de Policía Municipal, hubiese fallecido por un Riesgo de Trabajo, y que no es aplicable la Ley Federal del Trabajo ya que la Ley aplicable es la Ley del Servicio Civil para determinar la indemnización en caso de Riesgo de Trabajo y/o enfermedad general, determina improcedente el pago de la Indemnización por 5000 (cinco mil) días de salario, establecida en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA** y al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , en su carácter de beneficiaria del finado Agente de Policía ***** , la Indemnización equivalente a 5000 (cinco mil) días de salario, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en párrafos anteriores.

La actora demanda el pago del Fondo Colectivo de Retiro, de conformidad con los artículos 91-A, 91-B y 91-D de la Ley 38 del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los cuales ordenan:

ARTÍCULO 91.- A. El Fondo Colectivo de Retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, se otorgará en los siguientes casos: I.- A los trabajadores con 30 años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, la suma será de 2.6 veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado. II.- A los trabajadores con 15 años o más de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, y 55 años o más de edad, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, se entregará la suma que resulte de aplicar, a la cantidad señalada en la fracción que antecede y según los años de servicio que correspondan, el porcentaje establecido en la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL MONTO DEL BENEFICIO
15	50.0%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%
26	80.0%
27	85.0%
28	90.0%
29	95.0%

III.- A los trabajadores que causen baja del servicio por incapacidad o invalidez total permanente, en los términos de esta Ley. La suma correspondiente dependerá, en este caso, de la causa que haya originado la incapacidad o invalidez conforme a lo siguiente: A) Tratándose de accidentes o enfermedades profesionales, la suma que se entregará al trabajador será igual a la señalada en la fracción I de este artículo; y B) Tratándose de invalidez por causas ajenas al servicio, el monto del beneficio corresponderá a la tabla de la fracción II de este artículo, sin tomar en cuenta la edad.

ARTÍCULO 91.- B. El Fondo Colectivo de Retiro se integrará con las aportaciones mensuales que, en igual proporción, realicen el Estado y los trabajadores. Dichas aportaciones, en conjunto, serán equivalentes al 0.3% del salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, por cada trabajador. Corresponde al Estado hacer mensualmente las retenciones que procedan, para ser entregadas al Instituto.

ARTÍCULO 91.- D. Si el trabajador falleciese, el Instituto entregará el importe que le corresponda del Fondo a los beneficiarios que hubiere designado y a falta de designación, a sus herederos legítimos.

De la documental previamente valorada, consistente en Dictamen de Pensión emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (f.f. 9-10), se advierte que el finado Agente de Policía *****, apporto al fondo de pensiones y jubilaciones **15 (quince) años, 03 (tres) meses.**

Si el extinto Agente de Policía Municipal, apporto al fondo de pensiones y jubilaciones, tenía derecho la actora a recibir la suma de 2.6 (dos punto seis) el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado, más el 50% (cincuenta por ciento) del monto del beneficio.

Pago que se encuentra acreditado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante recibo de pago por el periodo 04 (cuatro), 09 (nueve), 2019 (dos mil diecinueve) al 30 (treinta), 09 (nueve), 2019 (dos mil diecinueve, (f. 100), a la cual se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dicho documental, se advierte el pago por la cantidad de \$***** (*****), por concepto de Seguro de Retiro.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que tanto la actora, como los demandados, omiten señalar la fecha en que fue otorgada la Pensión por viudez y Orfandad, pero de dicho documental se advierte tanto el pago de la pensión como del pago de la prestación que nos ocupa.

Y si el pago de dicha prestación se otorgó el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el salario diario general vigente para esa fecha, fue la cantidad de \$***.*** (***Son ***** y ***** pesos ***/*** moneda nacional***).

En tal virtud, se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA**, a pagar a la actora *****, en su carácter de beneficiaria del finado Agente de Policía *****, el pago del Fondo Colectivo de Retiro, establecido en los artículos 91-A, 91-B y 91-D, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que dicho pago ya le fue realizado, como quedó plenamente acreditado en juicio por el Instituto demandado.

La actora *****, en su carácter de beneficiaria del finado Agente de Policía ***** demanda del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, el pago del importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de Prima de Antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- *En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que la aplicación supletoria de normas, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. *Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.*

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. *La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.*

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. *La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no*

esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció, que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a*

cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A), se encuentra satisfecho, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local, no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados.

Luego entonces, el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no establece el pago de la prima de antigüedad.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determina improcedente la prestación demandada por la actora ***** , en su carácter de beneficiaria del finado Agente de Policía ***** , por el pago del importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de

Prima de Antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , en su carácter de beneficiaria del finado Agente de Policía ***** , por el pago del importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de Prima de Antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por la actora consistente en el pago de aguinaldos y primas vacacionales, se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

El artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Dicho dispositivo establece que prescribirá en un año las acciones que nazcan de la Ley, nombramiento y condiciones generales de trabajo.

En esa tesitura, si la actora presentó la demanda el 13 (trece) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve), como se advierte del sello de recibido ante este Tribunal. (f.1); las prestaciones a analizar serán calculadas del 13 (trece) de noviembre del 2018 (dos mil dieciocho) al último día laborado por el actor.

Este Tribunal no tiene el dato del último día laborado por el actor, ninguna de las partes aporta dicho dato, no obstante, se encuentra aceptado y acreditado en el presente expediente que el

finado Agente de Policía murió el 24 (veinticuatro) de diciembre del 2018 (dos mil dieciocho).

Ahora bien, el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, al dar contestación a estas prestaciones, manifestó que realizó el pago de los aguinaldos y primas vacacionales, en tiempo y forma.

Para acreditar sus defensas y excepciones ofreció y le fueron admitidas en juicio recibos de pago (f.f. 59-71), de los cuales se advierte, el total de percepciones, por la cantidad de **\$**, ***.** (Son **** mil **** y **** */**** moneda nacional)**, que corresponden a los conceptos de: Sueldo normal, compensación seguridad, nivel de riesgo seguridad, quinquenio, despensa general; y por concepto de deducciones por la cantidad de **\$*, ***, **** (Son *** mil *** cincuenta y *** pesos ****/*** moneda nacional)**, por conceptos de cuota seguro de vida seguridad, I.S.P.T., transferencia monedero electrónico, cuota fondo de pensiones y cuota servicio médico; dando un total a recibir por concepto de salario la cantidad de **\$**, ***.*** (Son *** mil ***** pesos **/****moneda nacional)**.

Mediante recibo de pago visible a foja 67 (sesenta y siete), se advierte que el actor recibió en el año 2018 (dos mil dieciocho), el pago de dos primas vacacionales. Asimismo, de los recibos de pago (f.f. 68-70), se advierte que el demandado realizó el pago por concepto de aguinaldo, correspondiente al dos mil dieciocho. Documentales, previamente valoradas.

Lo cual se corrobora con la prueba de inspección ocular ofrecida por la propia actora (f.f. 270-272), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, de la cual se advierte:

“SE ESTABLECIÓ COMO SALARIO DIARIO INTEGRADO LA CANTIDAD DE \$369.99 PESOS.- EN RELACIÓN AL PUNTO MARCADO CON EL B.- DE LOS ÚLTIOS CUATRO RECIBOS DE NÓMINA EXHIBIDOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018, SE DESPRENDEN DOS PAGOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE DESPENSA GENERAL POR LA CANTIDAD DE \$440.00 PESOS MENSUALES.- EN RELACIÓN AL PUNTO MARCADO CON C).- DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, NO SE DESPREDE EL PAGO POR CONCEPTO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.- EN RELACIÓN AL PUNTO MARCADO CON D).- DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS SI SE DESPRENDE EL PAGO DE 59 DÍAS POR CONCEPTO DE AGUINALDO, DIVIDIDOS EN TRES PAGOS REALIZADOS EN NÓMINAS DE FECHAS 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018, 14 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.- EN RELACIÓN AL PUNTO MARCADO CON E).- DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS SE DESPRENDE COMO ÚLTIMA CATORCENA DE PAGO LA COMPRENDIDA DEL PERIODO 8 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018...”.

En tal virtud, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , en su carácter de beneficiaria del finado Agente de Policía ***** , al pago del aguinaldo y las primas vacacionales correspondientes al año dos mil dieciocho, por encontrarse plenamente acreditado su pago.

La actora demanda del Ayuntamiento demandado, el pago catorcenal de la última quincena laborada por el finado Agente de Policía ***** , y si este falleció el 24 (veinte cuatro) de diciembre del 2018 (dos mil dieciocho), como quedó aceptado y acreditado en juicio; tenemos que laboró del 15 (quince) al 24 (veinticuatro) de diciembre del dos mil dieciocho (fecha en que falleció).

EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, acreditó en juicio con documental (f.59), consistente en recibo de pago, por el periodo del 08 (ocho) al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) el pago de dicha catorcena al finado Agente de Policía Municipal ***** . Documental previamente valorado.

Queda evidenciado dicho pago con la prueba de inspección ocular ofrecida por la propia actora (f.f. 270-272), valorada previamente, de la cual se advierte:

“SE ESTABLECIÓ COMO SALARIO DIARIO INTEGRADO LA CANTIDAD DE \$369.99 PESOS.- EN RELACIÓN AL PUNTO MARCADO CON EL B.- DE LOS ÚLTIOS CUATRO RECIBOS DE NÓMINA EXHIBIDOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018, SE DESPRENDEN DOS PAGOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE DESPENSA GENERAL POR LA CANTIDAD DE

\$440.00 PESOS MENSUALES.- EN RELACIÓN AL PUNTO MARCADO CON C).- DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, NO SE DESPREDE EL PAGO POR CONCEPTO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.- EN RELACIÓN AL PUNTO MARCADO CON D).- DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS SI SE DESPRENDE EL PAGO DE 59 DÍAS POR CONCEPTO DE AGUINALDO, DIVIDIDOS EN TRES PAGOS REALIZADOS EN NÓMINAS DE FECHAS 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018, 14 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.- **EN RELACIÓN AL PUNTO MARCADO CON E).- DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS SE DESPRENDE COMO ÚLTIMA CATORCENA DE PAGO LA COMPRENDIDA DEL PERIODO 8 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018...**”.

Por lo anterior, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA**, pagar a la actora ***** , pago alguno por concepto de la última catorcena del finado Agente de Policía Municipal ***** , por encontrarse acreditado en juicio dicho pago.

La accionante demanda el pago de días festivos y horas extras laboradas por su finado esposo ***** , como Agente de la Policía Municipal del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, durante todo el tiempo de servicio.

Como se señaló en los Considerandos de **COMPETENCIA y VÍA**, el finado Agente de Policía Municipal ***** , de conformidad con el término del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, tenía una relación de **Naturaleza Administrativa** con el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA**, y que dicha relación se rige por sus propias leyes, como lo son la Ley de Seguridad Pública del Estado, Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De dichos dispositivos legales, no disponen el pago por concepto de días festivos y horas extras, por lo que los elementos de seguridad pública, como es el caso del finado Agente de Policía en comento, que queda exento de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del estado; por lo que las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen derecho son las fijadas en la constitución y en sus propias leyes.

Al no encontrarse contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, ni en el reglamento de esta Ley, el pago de días

festivos y horas extras a los miembros de seguridad social, como lo era el finado Agente de Seguridad, devienen improcedentes el pago de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2016857
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836
Tipo: Jurisprudencia

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD. Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.

En tal virtud, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , en su carácter de beneficiaria de su extinto esposo ***** , el pago de días festivos y horas extra, por todo el tiempo de servicio, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Por último, a actora ***** , demanda del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, el pago por concepto de pago retroactivo de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por toda la vigencia de la relación de trabajo de su extinto esposo, sobre la diferencia existente entre la cantidad enterada y el monto del salario integrado que percibió en vida.

Al respecto la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece en el artículo 16 el porcentaje que debió el finado Agente de Policía Municipal, al ordenar:

“**ARTÍCULO 16.-** Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del **17.5%** sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera: A).- El 10% para pensiones y jubilaciones; B).- El 5.5% para servicios médicos; C).- El .5% Para préstamos a corto plazo, D).- El .5% Para préstamos prendarios. E).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimientos...”

Del citado precepto se advierte que el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, se encontraba obligado a descontar de las catorcenas del finado Agente de Policía Municipal ***** , un total del 17.5 % (diecisiete punto cinco por ciento), de su salario básico integrado.

No obstante que la actora señala que su finado esposo percibía la cantidad de \$***** (**Son ***** pesos **/** moneda nacional**), más \$**,****.00 (**Son *** mil *** pesos **/** moneda nacional**), de manera catorcenal.

Cantidades que son desvirtuadas con la propia documental pública exhibida por la actora (f, 11), consistente en recibo de pago por el periodo del 7 (siete) de julio del 2018 (dos mil dieciocho), toda vez que de esta se advierte en la parte superior derecha, que el salario diario del actor era la cantidad de \$****.** (**Son *** ** y *** pesos **/** moneda nacional**); y que por concepto de vale de despensa en efectivo recibía la cantidad de \$**.** (**Son **** **** pesos **/** moneda nacional**).

Además se advierte de dicha documental, dos pagos extraordinarios por concepto de “**RETROACTIVO DE SUELDO NORMAL**”, por la cantidad \$***,****.** (**Son **** mil **** y **** pesos **/** moneda nacional**), más el concepto de “**RETROACTIVO QUINQUENIO**”, por la cantidad de \$**,****.** (**Son *** mil *** ** pesos **/** moneda nacional**), por lo que no pueden formar parte integral del salario dichas cantidades, al no pagarse de manera constante y

permanente, ya que de los recibos de pago exhibidos por el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA** (f.f. 59-71), previamente valoradas, no se advierte que dichos conceptos se realizara el pago por dichos conceptos.

Por lo que resulta improcedente el descuento por concepto de cuotas y aportaciones a razón del salario integrado pretendido por la actora.

Quedando acreditado en juicio, que el salario diario del actor era la cantidad de \$***.*** (*******moneda nacional**), la prueba de inspección ocular ofrecida por la propia actora (f.f. 270-272), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora se encuentra recibiendo el 100% (cien por ciento) del salario que percibía su finado esposo como Agente de la Policía Municipal, ya que el Ayuntamiento demandado, al señalar como un **“Hecho Notorio”**, que acordó otorgar pensión por viudez a favor de la hoy accionante ***** , así como pensión por orfandad a los menores ***** y ***** ***** , de apellidos ***** ***** , esposa e hijos del finado ***** , se pagaría el 100% (cien por ciento) de su último salario base integrado entre el ISSSTESON y el citado Ayuntamiento.

Pago de diferencia de pensión, que fue acreditada por el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, con el recibo de pago (f.71), denominado “Acumulado Anual”, correspondiente al año 2019 (dos mil diecinueve), expedido a favor de ***** , del cual se advierte un pago total por la cantidad de \$**,***.*** (**Son *** y *** mil *** y *** pesos **/** moneda nacional**), por conceptos de: Sueldo catorcenal pensionado; despensa pensionados; retroactivo de sueldo por pensionado; y retroactivo despensa pensionado.

Es de suma importancia enfatizar, que no obstante que no se encuentre acreditado en juicio el finado Agente de Policía Municipal falleciera en cumplimiento del deber y/o por un Riesgo de Trabajo, al haber acordado el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, otorgar la pensión por viudez y orfandad descrita con antelación, conlleva un beneficio extraordinario a la actora, ya que únicamente tendría derecho al pago del 50% (cincuenta por ciento) del salario del finado, de conformidad con los artículos 82, en relación con el artículo 71 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuando el citado acuerdo establece el compromiso de citado demandado de pagar la diferencia correspondiente al 100% del salario base del actor, para el pago de las referidas pensiones.

Por lo anteriormente señalado, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , en su carácter de beneficiaria de su finado esposo ***** , el pago por concepto de, pago retroactivo de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por toda la vigencia de la relación de trabajo de su extinto esposo, sobre la diferencia existente entre la cantidad enterada y el monto del salario integrado que percibió en vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia planteada por ***** en su carácter de beneficiaria de su finado esposo ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA** e **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS**

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el Considerando Primero.

SEGUNDO: No han procedido las prestaciones reclamadas por ***** en su carácter de beneficiaria de su finado esposo ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA** e **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA** y al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , en su carácter de beneficiaria del finado Agente de Policía ***** , la Indemnización equivalente a **5000 (cinco mil)** días de salario establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA**, a pagar a la actora ***** , en su carácter de beneficiaria del finado Agente de Policía ***** , el pago del Fondo Colectivo de Retiro, establecido en los artículos 91-A, 91-B y 91-D, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , en su carácter de beneficiaria del finado Agente de Policía ***** , el pago

del importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de Prima de Antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA**, pagar a la actora ***** , pago alguno por concepto de la última catorcena del finado Agente de Policía Municipal *****; lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , en su carácter de beneficiaria de su extinto esposo ***** , el pago de días festivos y horas extra, por todo el tiempo de servicio; lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar a la actora ***** , en su carácter de beneficiaria de su finado esposo ***** , el pago por concepto de, pago retroactivo de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por toda la vigencia de la relación de trabajo de su extinto esposo, sobre la diferencia existente entre la cantidad enterada y el monto del salario integrado que percibió en vida; lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP NÚMERO: *****.

ACTORA: *****.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.
Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-
CONSTE.

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución, emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número ***** , el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-